

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Edna Milena Morales Vargas, apoderada de la parte demandante instauro recurso de reposición contra el auto de febrero 6 de 2024. Dicho auto se rechazará por ser notoriamente improcedente (num. 2 del art. 43 del C.G.P.), dado que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., preceptúa que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.

Aún cuando con el escrito del recurso de reposición la parte demandante allegó una serie de documentos, lo cierto es, que no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que en el numeral 3 del auto de fecha febrero 6 de 2024, se solicitó fuera aportado avalúo catastral de 2024, a efectos de conocer la cuantía para determinar la competencia (num. 9 art. 82 del C.G.P.), y con los documentos allegados no se logra establecer la misma. Lo anterior en atención a que de los documentos arrojados se logra extraer el valor del avalúo catastral indicado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., para determinación de la cuantía, pero del año 2022.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por ser notoriamente improcedente el recurso de reposición presentado por la parte de demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: **DIVISORIO**

N° 25307310300-1997-09911-00

Demandante: FABIOLA LIEVANO Y OTROS

Contra: CECILIA VILLARRAGA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la secuestre señora ANA MERCEDES MIRANDA DE PEREIRA, quien además se encuentra INACTIVA como Auxiliar de la Justicia, para efectos de verificar la Entrega Material definitiva del porcentaje del bien inmueble adjudicado a los comuneros demandados, se requiere a la parte pasiva para que se sirva manifestar lo que en derecho corresponda con respecto a tener por recibido el porcentaje del bien.

Se REQUIERE nuevamente al DR. ELKIN ECHEVERRY BUITRAGO para que se sirva dar respuesta a los señalamientos que no sólo le hizo la parte demandante, sino que también puso en conocimiento la secuestre en su momento (Archivos N° 073 Fl. 804 y N° 075 Fl. 813 Exp. Digital), **reportando y consignando** todos los dineros que por concepto de Arrendamientos recibió y debieron ser consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, desde la fecha de la práctica del secuestro del bien inmueble esto es el 5 de Agosto de 2016, allegando así mismo copia de los contratos de arrendamiento y correos electrónicos de los arrendatarios.

Teniendo en cuenta que se ha intentado por todos los medios y no ha sido posible obtener respuesta alguna de la auxiliar de la justicia señora ANA MERCEDES MIRANDA DE PEREIRA para que rinda cuentas definitivas y haga entrega definitiva del porcentaje del bien inmueble adjudicado, se ordena **COMPULSAR COPIAS** ante la **UNIDAD DE FISCALÍAS SECCIONALES** de esta ciudad, para que se sirva **INVESTIGAR** la posible comisión del delito de por la conducta desplegada por aquella.

Así mismo y con base en los señalamientos que le efectuó tanto la

secuestre como el apoderado de la parte actora al DR. ELKIN ECHEVERRY BUITRAGO, con respecto a su conducta desplegada dentro del proceso y en lo que tiene que ver al entorpecimiento que le efectuó a la secuestre para el desempeño y normal desarrollo de sus funciones en la administración del bien dado en custodia, COMPULSENSE COPIAS pertinentes ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

Por Secretaría verifíquese si existen depósitos judiciales por concepto de arrendamientos y que hayan efectuado los arrendatarios señores EMILCE PRADO PERDOMO, LILIANA AURORA NIÑO, ENRIQUE VILLARRAGA, GLENY GARCÍA, JESÚS ORJUELA, ANA LUCIA SILVA, YURI ROBAYO y HECTOR HERNÁN SOLANO.

Para la entrega de los dineros a cada uno de los comuneros demandantes, haciéndosele el descuento del dinero a reembolsar a los comuneros demandados por concepto de pago de Impuesto Predial se ordena el fraccionamiento de los títulos así:

EL Depósito Judicial N° **431220000017704** por valor de \$25'257.320,12, en dos Títulos: uno por valor de \$ 25'162.991,02 y otro por \$94.329,10, el primero par se entregado a CARLOS EDUARDO LIEVANO RAMÍREZ y el segundo a los comuneros demandados.

EL Depósito Judicial N° **431220000017736** por valor de \$25'257.320,12, en dos títulos: uno por valor de \$25'162.991,02 y otro por \$94.329,10, el primero para ser entregado a FABIOLA LIEVANO RAMÍREZ y el segundo a los comuneros demandados

EL Depósito Judicial N° **431220000017737** por valor de \$25'257.320,12, en dos Títulos: uno por valor de \$25'162.991,02 y otro por \$94.329,10, el primero para ser entregado a MARÍA CRISTINA LIEVANO y el segundo a los comuneros demandados

EL Depósito Judicial N° **431220000017706** por valor de \$25'257.320,11, en dos Títulos: uno por valor de \$25'162.991,01 y otro por \$94.329,10, el primero para se entregado a FERNANDO LIEVANO RAMÍREZ y el segundo a los comuneros demandados.

EL Depósito Judicial N° **431220000017708** por valor de \$33.676.426,82, en dos títulos: uno por valor de 33'548139,25 y otro por \$128.287,57, el primero para ser entregado a ROSALBA BARAONA LIEVANO y el segundo a los comuneros demandados.

Una vez se verifique la entrega Definitiva y formal del porcentaje del bien adjudicado a los comuneros demandados y estén creados los títulos

que nazcan de los Fraccionamientos ordenados, hágase entrega de los dineros a los comuneros demandantes.

Es de advertirse a los interesados que, para la entrega y pago de los Depósitos Judiciales, como estos superan la suma equivalente a los 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, este pago se hará CON ABONO A CUENTA, por lo que deben reportar una Cuenta Bancaria y aportar Certificación Bancaria con expedición no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se pone de presente que:

- La demanda fue presentada en el año 2021.
- Este estrado judicial rechazó la demanda mediante auto de octubre 19 de 2021, dado que el avalúo catastral indicaba que el valor del inmueble objeto de litigio era de \$92.675.000, y por tanto no superaba el monto de \$136.278.900, para que fuera de mayor cuantía. Por tanto, fue remitido al Juez Civil Municipal de Ricaurte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

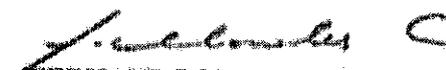
Girardot, Cund., Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal especial **DIVISORIO**; por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en el **avalúo catastral** del predio Lote #2 "Parte el arrayán primera etapa" con nomenclatura urbana Cra 13 B Nro. 21 - 41 Hoy Calle 14 C Nro. 12-405 identificado con Matrícula Inmobiliaria No.307 - 30547 del municipio de Ricaurte Cund., del cual se pretende su división, pues de acuerdo a la documental aportada con la demanda referente a dicho aspecto, se tiene que el valor del citado avalúo catastral para el 2021, es por la suma de \$92.675.000.00., monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la presente anualidad, esto es \$136.278.900; por tanto, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Ricaurte Cundinamarca, por competencia. Oficiase.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

- El inciso segundo del artículo 27 del Código General del proceso, preceptúa:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.”

- Visto lo anterior, y revisado el presente asunto, no se advierte que la demanda hubiera sido reformada, se hubiera presentado demanda de reconvención, o acumulado procesos o demandas.
- Aunado a lo anterior, como quiera que este estrado judicial como superior remitió el presente procesó, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ricaurte, no podía declararse incompetente, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 del C.G.P.

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la ATC601 de 2022, ha indicado:

5. Resta indicar, sobre la imposibilidad de plantear conflicto de competencia en asuntos como el presente, que esta Sala ha reiterado:

«[N]o cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley 105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado en la misma ley. (...) En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que ‘El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia’. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3° del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia» (CSJ, ATC 16 jul. 2010, rad. 2010-00022-01, reiterado en ATC8653-2016, 15 dic. 2016, rad. 00363-01, entre otros).

- Por tanto, es notoriamente improcedente lo decidido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca, en providencia de febrero 6 de 2024, donde indicó que se verificaba la existencia de una falta de competencia por el factor cuantía.
- Lo anterior sin dejar de lado que conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 25 en consonancia con el numeral 4 del artículo 26 del Código

General del Proceso, la competencia por la cuantía en los procesos divisorios se determina por el avalúo catastral para el momento de la presentación de la demanda. Razón por la cual, en nada afecta para efectos de competencia, que con posterioridad el valor indicado en el avalúo catastral del bien cambie, ya que la cuantía para determinar la competencia o el trámite (Num. 9 art. 82 del C.G.P.), es la del momento de la presentación de la demanda.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Devolver el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ricaurte, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

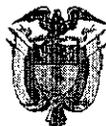
AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO

Ref: RESTITUCIÓN N° 00114/22

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.

Demandado: JUAN BERNARDO MOSCOSO MARTÍNEZ Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Con escrito del 8 de junio de 2023 la parte actora BANCO DAVIVIENDA S. A. manifiesta que "DESISTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE EJECUTORIADA" y por consiguiente solicita el "ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO, sin condena en costas y perjuicios.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del Art. 316 del C.G.P., con auto del 29 de junio del mismo año se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, habiéndose publicado dicho traslado de conformidad con el Art. 110 del C.G.P., el 28 de julio de 2023, sin manifestación alguna de la parte demandada.

Encontrándose ejecutoriada la sentencia que decidió dar por terminado el contrato de leasing, ordenando la restitución del inmueble contra el locatario, y sin que se encuentren medidas cautelares vigentes, podrá el despacho abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Por lo brevemente expuesto en precedencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE EJECUTORIADA, solicitado por la demandante BANCO DAVIVIENDA S. A.

SEGUNDO: Sin condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: En firme, archívese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 16 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2010-00192-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: COOP. PRECOFFEE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

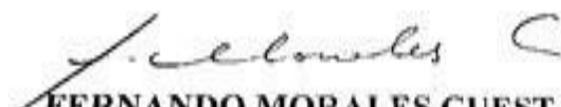
Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la Consulta de Depósitos Judiciales que se realizó por Número de Proceso, incorporada al Expediente Digital en el Archivo N° 035.

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en lo sucesivo se procederá a efectuar el pago de los depósitos Judiciales con Abono a la cuenta Corriente reportada.

Para efectos de su consulta, compártase el LINK del expediente a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 16 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud de medida cautelar.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2010-00192-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: COOP. PRECOFFEE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, que posea la demandada, PRECOOPERATIVA CAFETERA DE GIRARDOT, PRECOFFEE LTDA., identificada con Nit. N° 808.003.630-6, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y CDAT; de MIBANCO S. A. Se limita la medida en la suma de 700'000.000.00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot., Cund., 16 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver sobre la cesión del crédito y se tomen otras decisiones.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2018-00056-00**

**Demandante: DANIEL ABIGAIL AMADOR MONSALVE (CESIONARIO)
Demandado: CESAR AUGUSTO CORNELIO HERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

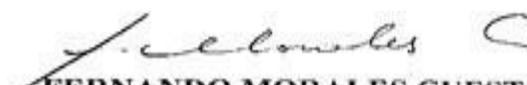
Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Puesta en conocimiento de las partes, conforme a la ley, se tiene en cuenta la Cesión del Crédito efectuada por el señor JAIME BÁRCENAS CUBILLOS, teniéndose como CESIONARIO del Crédito que se ejecuta, a DANIEL ABIGAÍL AMADOR MONSALVE (Art.1959 del C.C.), el cual de ahora en adelante se tendrá como sucesora procesal.

Es de advertirse al CESIONARIO, que debe conferir poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del expediente de la referencia, toda vez que en esta clase de procesos se requiere actuar por medio de abogado titulado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y seis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver la solicitud que hace la señora apoderada del demandante BANCOLOMBIA S.A., para que se declare la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de una de las obligaciones, conservando vigencia el pagaré que contiene la citada obligación y la hipoteca que lo garantiza.

Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

De acuerdo con el Inc. 1° del Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Según el Inc. 2° del Art. 462 del mismo código que regula la citación de acreedores con garantía real: "Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso".

En el actual proceso la D.I.A.N. comunicó el 25 de octubre de 2022 una deuda del demandado JAIME GÓMEZ BETANCOURT por impuesto a las ventas de 2021, solicitando el envío con destino a la división de cobranzas de la entidad, de los dineros que se hayan embargado en el actual proceso.

También se recibió el 31 de octubre de 2022, el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá en contra de JAIME GÓMEZ

BETANCOUR, para el ejecutivo singular 110014003055-2021-00971-00 cuyo demandante es BANCOLOMBIA S.A., el que fuera tenido en cuenta mediante auto del 18 de noviembre del mismo año.

Por lo anterior no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las cautelas practicadas, pues además de existir embargo de remanentes, se perseguir en el actual proceso la realización de la garantía real, debiendo el acreedor hipotecario ejecutar las citadas obligaciones, aún si estas no son exigibles, como lo manda la norma del Art. 462 antes citada.

A lo anterior ha de agregarse que, por solicitarse la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en razón del pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré 20990203123; continuando vigente el mismo y la hipoteca para su garantía, deberá continuarse con la ejecución de la citada acreencia.

Además debe ser considerado el coactivo de la D.I.A.N. al que se hizo referencia anteriormente, cuya acreencia deberá ser pagada con el producto del remate del actual proceso por tratarse de crédito con prelación.

Teniendo en cuenta que el acreedor presentó la liquidación del crédito antes de pedir la terminación del proceso, se requiere a su apoderada para que se sirva actualizar dicha liquidación, con los pagos que refiere de las cuotas en mora del pagaré 20990203123, el saldo del pagaré 370093952 y saldo del pagaré suscrito el 5 de mayo de 2011.

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del actual proceso y el levantamiento de las cautelas solicitadas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para la actualización de la liquidación del crédito, con los pagos realizados por el deudor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Scotiabank Colpatría S.A. contra Kiara Valentina Leguizamo Buitrago, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° 204119060441.

1.1.1. La suma de \$449.405.256,51 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1. (\$449.405.256,51), desde noviembre 14 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.1.3. Por la suma de \$8.467.092,60 por concepto de intereses plazo, discriminados de la siguiente manera:

No. Cuota	fecha	INTERÉS CORRIENTE
53	14-oct-23	\$ 4,233,546.30
54	14-nov-23	\$ 4,233,546.30

1.2. Pagare N° 202300003196.

1.2.1. La suma de \$259.542.384,22 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.2.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1. (\$259.542.384,22), desde noviembre 14 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del

interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

- 1.2.3. Por la suma de \$3.062.351,59 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas de la siguiente manera:

No. Cuota	fecha	CAPITAL
49	14-jun-23	\$ 497,711.85
50	14-jul-23	\$ 502,860.01
51	14-ago-23	\$ 507,895.18
52	14-sep-23	\$ 512,980.79
53	14-oct-23	\$ 518,117.30
54	14-nov-23	\$522,786.46

- 1.2.4. Por los intereses de mora sobre la suma de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.2.3., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de estas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

- 1.2.5. Por la suma de \$17.394.385,13,00 por concepto de intereses plazo liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagadas vistas en el numeral 1.2.3., discriminados de la siguiente manera:

No. Cuota	fecha	INTERÉS DE PLAZO
49	14-jun-23	\$ 2,911,744.27
50	14-jul-23	\$ 2,906,596.11
51	14-ago-23	\$ 2,901,560.94
52	14-sep-23	\$ 2,896,475.33
53	14-oct-23	\$ 2,891,338.82
54	14-nov-23	\$ 2,886,669.66

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), CORRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)

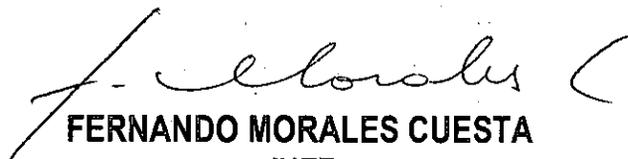
CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-33954.

QUINTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona.

SÉPTIMO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ